

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redacción casa de los Sres. Viuda & hijos de Milán á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscriptores, y un real línea para los que no lo son.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.—LEÓN 16 de Setiembre de 1860.—GENARO ALAS.»

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### Del Gobierno de provincias.

Núm. 272.

##### Sección de Fomento.

Agricultura, Industria y Comercio.—Negociado 3.<sup>a</sup>—Industria y Comercio.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 6 de Junio último me comunica las Reales órdenes siguientes.

En vista del resultado que ofrece el expediente de su razón, la Reina (q. D. g.) se ha servido autorizar á D. Francisco Agustín Válgora para que construya una farga á la Catalana en el sitio llamado la Boviela redonda, término del pueblo de Villarbon, Ayuntamiento de Candín, pudiendo aprovechar para el servicio de la misma las leñas que permita la producción de los montes públicos inmediatos después de cubiertas las atenciones á que los pueblos tengan derecho, y que su adquisición se obtenga en la forma preventiva en la legislación vigente de montes, igualmente que las aguas del río Ancares salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero con sujeción á las condiciones siguientes: 1.<sup>a</sup> No podrá construirse obra alguna dentro del cauce del río que detenga ó embalsese las aguas de este. 2.<sup>a</sup> El

máximo de la cantidad de agua que se permite derivar del río es la de 424 litros por segundo, correspondiente á las dimensiones del canal de conducción que serán según solicita el interesado, de 80 centímetros de ancho por 50 de profundidad, con una pendiente de 20 centímetros por cada 100 metros. 3.<sup>a</sup> No podrá distraerse el agua para riego ni otros usos que el movimiento del artefacto, debiendo devolverse al río después de haber servido en aquel. 4.<sup>a</sup> El concessionario deberá respetar todos los derechos existentes al aprovechamiento de las aguas del río sin poder hacer uso de estas á menos que se hallen cubiertas las atenciones á que en el día están destinadas. 5.<sup>a</sup> Todas las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y bajo la inspección del Ingeniero de Caminos Gefe de la provincia.

En vista del resultado que ofrece el expediente de su razón, la Reina (q. D. g.) se ha servido autorizar á D. Francisco Agustín Válgora para que construya una farga á la Catalana en el sitio llamado Ollo, término de Burbia, Ayuntamiento de Valle de Finolledo, pudiendo aprovechar para el servicio de la misma las leñas que permita la producción de los montes públicos inmediatos después de cubiertas las atenciones á que los pueblos tengan derecho, y que su adquisición se obtenga en la forma preventiva en la legislación vigente de montes, igualmente que las aguas del río Ancares salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero con sujeción á las condiciones siguientes: 1.<sup>a</sup> No podrá construirse obra alguna dentro del cauce del río que detenga ó embalse las aguas de este. 2.<sup>a</sup> El

água del río Burbia, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero con sujeción á las condiciones siguientes: 1.<sup>a</sup> No podrá construirse obra alguna en el cauce del río con el fin de detener ó embalsar las aguas de este. 2.<sup>a</sup> El máximo de la cantidad de aguas que se permite derivar del río es la de 472 litros por segundo correspondiente á las dimensiones del canal de conducción que serán según la memoria facultativa de un metro de ancho por cuarenta centímetros de profundidad con pendiente de 25 centímetros por cada 100 metros. 3.<sup>a</sup> No podrá distraerse el agua para riegos ni otros usos que los de la ferrería, debiendo devolverse al río después de haber funcionado en el artefacto. 4.<sup>a</sup> El concessionario deberá respetar todos los derechos existentes al aprovechamiento de las aguas del río, sin poder hacer uso de estas á menos que se hallen cubiertas todas las atenciones á que en el día están destinadas. 5.<sup>a</sup> Todas las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y bajo la inspección del Ingeniero de Caminos Gefe de la provincia.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad. LEÓN JUNIO 16 de 1862.—Genaro Alas.

Núm. 273.

Obras públicas.—Negociado 4.

El Sr. Gobernador de la provincia de Lugo me remite los anuncios siguientes:

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de las obras de un puen-

te de madera en S. Adelcio, distrito municipal de Foz, que fué anunciada en el Boletín oficial de esta provincia número 56, correspondiente al día 9 de Mayo último, he acordado señalar el 27 del actual y hora de las doce de su mañana para celebrar nueva subasta en este Gobierno y Ayuntamiento de Foz, en la misma forma prescrita en dicho Boletín, y con sujeción al presupuesto y pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este mismo Gobierno, y en la del expresado Ayuntamiento para que puedan enterarse los que deseen hacer proposiciones LUGO 7 de Julio de 1862.—El Gobernador, Vicente Lozano.

No habiendo podido celebrarse por falta de licitadores la subasta de las obras de construcción de un puente de madera, sobre el río Navia al sitio denominado «Barco de Boudil», término de Fonsagrada, que fué anunciada en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 68 perteneciente al día 6 de Junio último, he acordado señalar el 28 del actual y hora de las doce de su mañana para que tenga efecto una nueva subasta en este Gobierno y Ayuntamiento de la expresada villa en la forma prescrita en el referido Boletín, y con entera sujeción al presupuesto y pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este mismo Gobierno y en la del expresado Ayuntamiento á fin de que se enteren los que gusten hacer proposiciones.

LUGO 8 de Julio de 1862.—El Gobernador, Vicente Lozano.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publ.

ciudad. Leon Julio 16 de 1869.  
—El Gobernador, Genaro Alas.

Nº 274.

D: Antonio de la Cuesta. Juez de primera instancia de Valladolid en el distrito de la Plaza.

Al Sr. Gobernador de la provincia de León á quien saludo atentamente participo: que en este Juzgado se instruyen diligencias sumarias por consecuencia del robo de dos mil trescientos cuarenta reales en monedas de oro; una copa de paño color castaña, con embudos de terciopelo morado, contraembudos de mezino y broches de plata; dos cintas nuevas de algodón, y dos pañuelos de seda, uno fondo encarnado y otro fondo azul con franjas blancas, efectuado en la mañana/cinco del corriente en la casa habitación de Miguel Arana y su mujer Ládra Bilibitusa, cebadería número 5 de esta ciudad, cuyo hecho se creó perpetrado por Joaquín González y su mujer María, que se hallaban de pípulos en dicha casa y desaparecieron de ella en aquella hora. Haciendo constar que niña que tenían también, nueva y sencilla de todos los demás insertas. Y con el fin de conseguir su captura y objetos robados, acordé dirigir oportunas exhortos, comunicaciones, avisos, etc., la presentación, por la que el ministro de S. M. (J. D. E.) y en el mismo asunto dispuso que por el Inspector de Vigilancia, dependientes del Pueblo Alcalde y jueces de la Gobernación civil de esa provincia se precluyesen diligencias, a fin de conseguirla, en cuyo caso se herá conducir a este Juzgado, con edictos efectos se les ocriben, pues se elija se interessa la buena administración de justicia, y el servicio público existente, esperando sea digno del bien dar conocimiento de su ejecución á este Juzgado, para que en la causa de su razón considere. Dada en Valladolid a once de Julio de 1869. Dicho de ochenta y dos. —Antonio de la Cuesta.

Los Alcaldes constitucionales de esta provincia, gobernantes e intendentes de la Gobernación civil, jefes de mi autoridad procederán á la captura de los sujetos que se citan, y en el caso de ser habidos los pondrán a mi disposición con la debida seguridad. Leon 16 de Julio de 1862.—Genaro Alas.

Sedas de Joaquín González.

Estatuta regular, pelo castaño oscuro, ojos pardos, cara delgada, nariz y barba regular, color quemado, fallo de los dientes incisivos, este panuelo de tela de paños blancos, chaqueta de paño color apelmazado, chaleco encapuchado en blanco en su parte

de cuadros, gorra clara muy suave.

Id. de María.

Estatuta baja, lleno de carnes, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, cara redonda, color moreno; vestido color de choclate y otra de porcelánico rayado, manton oscuro, á cuadros, pañuelo de seda encarnado y descocido.

La niña Juliana.

Edad de tres años, tuvo la vista, tiene un vestido oscuro y otro blanco.

## MINAS.

D. Genaro Alas, Gobernador civil de la provincia de León.

Hago saber: que por Don Juan Suárez vecino de Ponferrada, residente en dicho punto, calle de la Estrecha vieja, número 8, de edad de 60 años, profesivo propietario, estado casado, se ha presentado en la Secretaría Fomento de este Gobierno de provincia en el día 14 del mes de Julio de 1862, á las 12 y media de su tarde, nos solicitó de registro plenamente las pertenencias de la mitad de hierro fundido Junio año en término común del pueblo de La Chana, Ayuntamiento 19 de Berlanga, al sur de los Lameiros, y linda al Naciente tierra de Mariano de Vozes vecino de La Chana, Medina, camino que va por Orellana Poniente arrijo y Norte predio de José de Oviedo de Orellana; hace la designación de los viñedos (los pertenecientes en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el de la espalda, y desde él se seguirá en dirección al Norte 100 metros y al Piente 200 metros y 150 al Norte y 150 al Mediodía en todo su estension como que queda formado el recinto; y aljibíos: los establecidos en el pueblo de Orellana).

Y habiendo hecho constar ante mí interesado que tiene realizado el diligente preventivo por la ley, he admitido por decreto de este día lo presente solicitud sin perjuicio de quererlo; lo que se autorizó por medio del presente para que en el término de veinte días contados desde la fecha de este edicto, pue dan posesión con los titulos de su posesión los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según viene el art. 24 de la ley de mayo de 1862.—Genaro Alas.

(Gaceta cum. 171. bis 20 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente

de competencia suscitada entre la Sala segunda de la Audiencia y el Gobernador de la provincia de Barcelona, de los cuales resulta:

Que por auto de 17 de Setiembre de 1841 el Juez de primera instancia de Granollers, previa información de testigos, amparó al Marqués de Ayerbe en la posesión en que estaba de inmemorial de percibir algunos derechos del ganado que se vendía y del peso y medida de los artículos que se expendían en la feria de Cardedeu, previniéndose al Ayuntamiento de este pueblo que se abstuviera de perturbarlo en tal posesión, sin perjuicio del derecho de las partes en el juicio de propiedad.

Que en 21 de Setiembre de 1860, dia de la feria indicada, se colocó por la parte del Marqués una barraca en el prado llamado de Llado, según tenía de costumbre, para el cobro de aquellos derechos; y habiéndose opuesto D. Juan Montells, propietario del prado, el Alcalde apoyó la oposición y obligó a levantar la referida barraca.

Que en 8 del siguiente Octubre propuso el Marqués el interdicto de recobrar sosteniendo que suyas pretensiones judicaron alegarse para suponer que los derechos de que está en posesión señorío provincial proceden de señorio edén, por su propio uso al considerar que Cardedeu gozaba de privilegios que solo se concedieron en Cataluña á las ciudades y villas realengos, y que si los derechos del Marqués derivasen de señorío jurisdiccional, en vez de ser inmunes del pago, como lo son los habitantes de aquella población estarían más sujetos á él que los forasteros que concurren á la feria; por lo cual, habiendo la presunción legal de que no existe tal origen señorío, sia estaba en su lugar el Marqués al no presentar al Alcalde cuando la cuestión más iluso, que el auto posesorio de 1841, correspondiendo en todo caso á los que contrarrestan sus derechos la prueba ante la jurisdicción ordinaria de que proceden de señorío jurisdiccional.

Que habiendo recaído auto restitutorio en virtud de apelación de Montells, pasaron los autos á la Audiencia de Barcelona, cuya Sala segunda fue requerida de inhibición por el Gobernador, á excepción del Alcalde de Cardedeu, en el concepto de que se trataba de derechos señoriales abolidos, y

de que el interdicto se oponía á una providencia gubernativa.

Que la Sala sustanció el artículo de competencia, y de acuerdo con el Fiscal de S. M. sostuvo su jurisdicción fundándose en que la providencia que invocaba el Gobernador estaba dictada fuera de las atribuciones administrativas porque el examen de títulos para determinar si son de procedencia señorial los mencionados derechos del Marqués está reservado por las leyes á los Tribunales ordinarios, y para ello tienen las partes reservado y expedido su derecho, mediante en el caso presente á favor del Marqués la providencia de manutención de 1841, que no había podido ser contrarrestada gubernativamente.

Y que habiendo insistido el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resolvió la presente competencia;

Vistos el decreto de las Cortes de 6 de Agosto de 1811 y la ley de 3 de Mayo de 1823;

Visto el art. 1º del decreto de las Cortes de 23, publicado en 26 de Agosto de 1837, segun el cual lo dispuesto en el decreto de las Cortes y en la ley que acababa de citar acerca de la presentación de los títulos de adjudicación para que los señores territoriales y solares gozasen de conceder en la clase de propiedad particular solo se entienda y aplicara con respecto a los pueblos y territorios en que los poseedores actuales ó sus causantes hayan tenido el señorío jurisdiccional;

Visto el art. 2º del mismo decreto, que determina que en consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior se considerarán como de propiedad particular los títulos de adjudicación, rentas, terrenos, haciendas y heredades sitas en pueblos que no fueran de señorío jurisdiccional, y sus poseedores no estén obligados a presentar los títulos de adjudicación, ni serán inquietados ni perjudicados en su posesión, salvos los casos de reversión, incorporación, y las acciones que competan por las leyes, tanto á los pueblos como á terceros interesados, acerca de la posesión ó propiedad de los mismos derechos, terrenos, haciendas y heredades;

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe la admisión de interdictos en cuanto tengan por objeto contrarrestar las providencias dadas por las autoridades administrativas en el ejercicio de sus legítimas atribuciones;

Considerando:

1.<sup>a</sup> Que la providencia en virtud de la que se ha obligado por la Autoridad administrativa al Marqués de Ayerbe a levantar la barraca que constituye anualmente para la exacción de qué viene en posesión inmomorial por sí sus causantes en la feria de Cardedeu no puede regirse de las que pone a cubierto de los interdictos la Real orden de 8 de Mayo de 1839, toda vez que en el estado y circunstancias que presenta el actual negocio solo los Tribunales de justicia son competentes, con arreglo a las leyes y los decretos, además mencionados, para la apreciación y calificación de los derechos sobre qué versa:

2.<sup>b</sup> Que la decisión de este conflicto no obstante ni puede obstar para que la administración ó los particulares que se crean interesados en el negocio entablen ante los mismos Tribunales, sobre la legitimidad de la exacción de qué se trata, las acciones que se vieran correspondientes en derecho;

Conformandomos con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio a cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación José de Posada Herrera.

#### De los Ayuntamientos.

#### Alcaldía constitucional de La Vecilla:

Todos cuantos posean fincas, riqueza pecuniaria ó disfruten otras utilidades sujetas a la contribución territorial en este distrito municipal, presentarán sus relaciones con arreglo a la vigente instrucción en la Secretaría de esta Alcaldía dentro de treinta días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, a fin de proceder a la rectificación del amillaramiento que servirá de base para el pago de dicha contribución en el año de 1863; en inteligencia de que pasado el término fijado sin verificarlo ó no acompañando los documentos que provienen la circulación de la Dirección general de Contribuciones de 16 de Abril del año anterior, en comprimido de las variaciones ocurridas, no serán oídas las reclamaciones por agravios de los contribuyentes. La Vecilla Julio 8 de 1862.—El Alcalde Cayetano Fernández.

#### Alcaldía constitucional de Cullera. Oriáñez.

#### Año de que la Junta pericial

do esto pueblo pueda en su día formar con plenaria y legalidad el amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento para la exacción de la contribución territorial del año próximo de 1863; se hace saber a todos los vecinos y forasteros que posean fincas en el término de este Ayuntamiento sujetas al pago de la contribución territorial, presenten en la Secretaría del mismo en el improrrogable término de veinte días a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, sus relaciones ajustadas a instrucción, ó las variaciones que haya experimentado su respectiva riqueza; en la inteligencia que los que dejan transcurrir dicho término sin verificarlo, serán juzgados de oficio ó por las dadas anteriores y no se les vira de agravios, para donde el perjuicio que haya lugar. Cullera. Junio 13 de 1862.—El Alcalde; Andrés Buella.

#### Alcaldía constitucional de Fustiés de Cabral.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda dar principio al amillaramiento de la riqueza sujeta a la contribución territorial para el año de 1863, es necesario que todos los vecinos y forasteros que la posean en este distrito municipal, presenten en la Secretaría del mismo, las oportunas relaciones, sin occultación alguna, con arreglo a instrucción, dentro del término de un mes, contado desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, el cual transcurrido sin haberlo verificado, levará el perjuicio que haya lugar. Fuentes de Cabral. Julio 11 de 1862.—El Alcalde, Gabriel Pérez.

#### Alcaldía constitucional de Cabrerros del Río.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda dar principio al amillaramiento de la riqueza sujeta a la contribución territorial para el próximo año de 1863, es necesario que todos los vecinos y forasteros que lo posean en este distrito municipal, presenten en la Secretaría del mismo las oportunas relaciones con arreglo a instrucción dentro del término de un mes, contado desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, más transcurrido sin verificarlo levará el perjuicio que haya lugar. Cabrerros del Río 4 de Julio de 1862.—Basilio Barrio.

#### De la Audiencia del territorio

Núm. 275.  
Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

La Dirección general del Registro de la Propiedad ha manifestado al Sr. Regente de esta Audiencia la necesidad de que se conserven en los archivos de los Registradores de la Propie-

dad todos los documentos y libros correspondientes a las antiguas Contadurías incluso los que existan en las Secretarías de Ayuntamientos, los cuales debieron haber pasado á poder del Contador, que reemplazó al Secretario de Ayuntamiento últimamente encargado de la Oficina de hipotecas, unida anteriormente a dicha Secretaría, cuya entrega no se verificó por descuido del referido Contador, y la cual es indispensable se realice antes del planteamiento de la Ley hipotecaria. En su virtud dicho Sr. Regente ha dispuesto dirija esta circular por medio del Boletín oficial a los Jueces de primera instancia de este Territorio, como lo verifiquen para que reclamen dichos libros y papeles de los Alcaldes respectivos, den aviso a esta Regencia del resultado de las gestiones y del cierre de los libros que sean entregados á los citados Registradores. Valladolid Julio 8 de 1862.—Vicente Lusarretu.

Y dada cuenta en Sala de gobierno ha acordado su cumplimiento, y que se circule á los Juzgados de 1.<sup>a</sup> instancia del territorio por medio de los Boletines oficiales de las provincias, como lo ejecuta, para su conocimiento y efectos convenientes. Valladolid Julio 12 de 1862.—Vicente Lusarretu.

#### De los Juzgados.

D. José María Sánchez, Auditor honorario de Martín y Juez de primera instancia de esta ciudad de León y su partido etc.

Hago saber: Que en la causa que estoy instruyendo contra José Uriá natural de Trabajo del Cercedo, y Pedro, conocido por el Moreno, ambos delanteros de diligencias; por sustracción de un barril de manteca de Flandes, y un martille á el carromatero Ramón Fuentes la noche del diez y ocho de Junio último, he acordado la prisión del Pedro; y como se ignore el punto donde resida por haberse fugado de la capital, para que tenga efecto su captura, librar los oportunos exhortos y comunicaciones, insertándose a continuación las señas de dicho sujeto; y en su consecuencia ruego á todas las autoridades se sirvan disponer que por los dependientes de su mando, se practiquen cuantas diligencias creyese necesarias para su arresto, poniéndolo á disposición de este Juzgado. León diez de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—José María Sánchez.—Por mandado de S. Sra., Enrique Pascual Díez.

#### Señas del Pedro.

Edad de 20 ó 22 años, es-

tento del Ayuntamiento como forasteros, que en el término de quince días siguientes al de la inserción de este anuncio en el Boletín de la provincia presenten en la secretaría del Ayuntamiento las relaciones duplicadas correspondientes de su riqueza contributiva que exista en los pueblos del distrito que son Audanzas, Grajal, Ribera, La Antigua y Cezanecos; prorándolas de lo contrario todo porficio legal. Audanzas Julio 8 de 1862.—El Alcalde, Gregorio Cadena.

#### Alcaldía constitucional de Bedolla.

Para que la Junta pericial de evaluación de este Ayuntamiento pueda proceder á la rectificación del padrón de riqueza base del repartimiento de la contribución territorial que corresponde á este municipio en el año próximo de 1863, se hace saber que todos los que posean bienes en este distrito sujetos al pago de dicho contributo o presenten en la Secretaría del mismo sus respectivas relaciones en forma, dentro de un mes de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en la inteligencia que transcurrida la Junta procederá á las operaciones por los antecedentes que obren en el Ayuntamiento y los morosos perderán el derecho de reclamar de agravios. Benítez y Julio 7 de 1862.—Leandro Suárez.

#### Alcaldía constitucional de Villega.

A fin de que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda rectificar con el acierto que deseá el amilloramiento que ha de servir de base para repartir la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del año próximo de 1863, ha acordado el Ayuntamiento que todos los vecinos y forasteros que tengan cuauquier clase de bienes, foros, censos ó ganados sujetos á dicha contribución en el término municipal, presenten en la Secretaría del mismo relaciones juradas en el término de 20 días contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia que finalizado el plazo sin verificarlo, la Junta les juzgará de oficio, paralelamente el consiguiente perjuicio que causen su morosidad al cumplimiento de este deber. Villega 4 de Julio de 1862.—P. O. D. A., Ramón Flores, Socero, etc.

#### Alcaldía constitucional de Villamontañán.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda formar con pronto y debido acierto el amilloramiento de la riqueza imponible que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería para el año de 1863, se hace saber á todos los terratenientes vecinos y

forasteros que posean fincas rústicas, urbanas y ganadas de toda especie y perciban rentas, foros, censos y toda clase de utilidades sujetas á dicha contribución, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento sus relaciones juradas y arregládolas á instrucción en el improrrogable término de 15 días contados desde la fecha y circulación del Boletín oficial de la provincia, en la inteligencia que pasado dicho término procede la Junta á sustituirlos y debida evaluación segun los datos y noticia que pueda alquiera si mas emplezamiento ni reclamación de agravios que sean desmentidas. Villamontañán 2 de Julio de 1862.—El Alcalde, Cayetano Alonso.

#### Alcaldía constitucional de Destriana.

En el día 24 de Junio último, fué estraviado en la ciudad de Astorga de la plaza de José Cáceres, una pollina, de edad corrada, pelo negro de seis cuartas de altura, pesando más ó menos, con una contusión curada en la pata derecha, se tropieza algo en los corbejones, propia de Tomás Moray Santos vecino de Rubledo de la Valduerna que la había dado á otro vecino para ir al mercado en el expresado dia, dejando el que la llevó otra pollina en la misma plaza, más chica, también corrada, pelo negro y menos de un año. Lo que se inscribió en el Boletín oficial rogando á la persona en cuyo poder se encuentra la primera pollina, lo pongan en conocimiento del dia en quien tan pronto como la reciba entregará la que obra en su poder. Destriana y Julio 8 de 1862.—El Alcalde, Fernando Villasol.—Tomás Lorenzo, secretario.

#### De las oficinas de Desamortización.

##### Nº. 283.

Administración principal de Propiedades y derechos del Estado, de la provincia de León.

Para evitar reclamaciones y las dudas que puedan ocurrir en algunos Ayuntamientos sobre el pago de la contribución impuesta á los foros y censos que administra el Estado, he creido conveniente poner en su noticia que, habiéndose cerrado en fin de Junio último el presupuesto de 1861, ya no puede esta Administración satisfacer cantidad alguna por dicho año por carecer de crédito para ello. Los recaudadores de los diferentes Ayuntamientos que han de percibir cuotas impuestas al Estado, por dicho concepto en el año corriente no demorarán la presentación de los recibos facturados luego que llegue el vencimiento de los trimestres á fin de que puedan ser examinados y satisfecha la cantidad que deban percibir; de suerte, que en los primeros

días de Enero próximo estén terminados todos los pagos por dicho concepto y puedan oírse sin dilación las demás operaciones administrativas que son consiguientes. Siendo indispensable cumplir este servicio en el tiempo prefijado, los Alcaldes constitucionales se servirán encargar á los recaudadores no demoren mas tiempo que el preciso la indicada presentación, cuidando de que los recibos vengán bien estenidos y conforme en un todo con el repartimiento, librándose así del retraso que es consiguiente cuando no tienen llenas todas las formalidades. León 18 de Julio de 1862.—Vicente José de La Madrid.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

##### CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

##### ANUNCIOS DE SUBASTA.

Habiendo aprobado el Sr. Gobernador de la provincia en 16 del actual la cota de 150 robles en el monte titulado la Villa perteneciente al comun de vecinos del pueblo de Villafre, cuyos árboles están señalados con el marco de dicho pueblo, se procederá á la subasta de los expresados robles el 21 del próximo Agosto, desde las nove de su mañana en la sala consistorial del Ayuntamiento de Boca de Huérano, ante su Alcalde constitucional y escribano público que el mismo designe, bajo el tipo de 3.190 rs. y las condiciones que se expresen en el pliego que estará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento con quince días de anticipación. á la subasta León 18 de Julio de 1862.—P. A., Luis Riegas.

Por orden del Sr. Gobernador de la provincia fecha 10 de Mayo último tendrá lugar el 21 del próximo Agosto y hora de diez á doce de su mañana en la sala consistorial del Ayuntamiento de Cuadros, partido judicial de León, ante el Alcalde constitucional y Secretario del expresado Ayuntamiento, la subasta de leños con destino á carbono de un trozo de monte del titulado Solaña de la Cotada, perteneciente al pueblo de Cascante cuya cabida de lo aprovechables es de 2.620 áreas próximamente, y linda N. y O con camino titulado Canto de Valmediano, E con monte cortado hace poco tiempo, y por el S. con la linea que determinan seis mo-

jones de cantos colocados al efecto, debiendo efectuarse la subasta bajo el tipo de 1.940 rs. en que fueron tasadas las leñas y cortezas, y la extracción de leñas por entresaca dejando algunos vástago de los mas sanos y mejor configurados distantes entre sí dos metros. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Cuadros con quince días de anticipación á la subasta. León 19 de Julio de 1862.—P. A., Luis Riegas.

#### GUARDIA CIVIL.

##### 10.<sup>o</sup> TERCIO.—LEÓN.

Debiendo procederse á contratar el correaje, equipo y monturas, por el término de dos años, para los Guardias de nuevo ingreso en este Tercio, se hace público por medio de este anuncio, con el objeto de que las personas que quieran interesarse en ella, presenten á las doce del dia diez de Agosto un tipo de cada clase de prendas que se marcan á continuación, expresando en pliego cerrado el precio de cada una de ellas.

El pliego de condiciones y tipos á que han de sujetarse los licitadores, se hallarán de manifiesto desde este dia en la casa número 3, calle de la Cañónica Nueva que habita el primer Gefe accidental del expresado Tercio que suscribe.

León 8 de Julio de 1862.—Escolástico de Domingo y Andicoberry.

Prendas que se han de contratar.

Correaje completo para infantería.

Mochila.

Cartera.

Morral de campaña.

Correaje completo para la caballería.

Bolsa de aseo, con botones, tijeras, alfilerero, dedal y dos peines.

Cepillo de ropa y dos de calzado.

Fundas para las cartucheras.

Montura del caballo completa.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

En el dia 21 de Agosto se vendrán ejecuticialmente en la villa de Almarza, una hacienda perteneciente á los herederos de los Sres. Álvarez Mendieta, sito en Ronedo de Valdelurjar, compuesta de casa, tierras, prados y huertas, adjudicándose al mejor postor.